



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0454/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEOCELO, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ISMAEL DE LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dos de mayo del año dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado, otorgada por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Teocelo, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300557423000003, debido a que no se advierte de la respuesta otorgada se colme el derecho del revisionista, conforme a la ley de Transparencia que rige el derecho a la información, por lo tanto, se instruye para que emita respuesta de conformidad con lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	16
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	17

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciocho de enero del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Teocelo, en la que requirió:

“de la transferencia 8241 17/05/2021 correspondiente al Primer pago realizado por consultoría al Departamento de Obras Públicas. pido copia del contrato con la consultora.”
(sic)



2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el dieciséis de febrero del año que transcurre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de febrero del año en curso, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El siete de marzo del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraban el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del Sujeto Obligado. Por acuerdo de fecha veintidós de marzo del año que transcurre, se tuvo al sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, compareciendo por oficio número **PMT/UT/0093/2023** de fecha diecisiete de marzo del presente año, al que acompañó los similares PMT/UT/0081/2023, de nueve de marzo del año en curso, TESHUN-TEOCELO/060/2023, de diecisiete de marzo del presente año, suscrito por el Tesorero Municipal, documentales que se ordenó remitir al particular para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndosele que en caso de no hacer expresión alguna se procedería a resolver con las constancias que obren en autos.

7. Comparecencia del Sujeto Obligado. En actuaciones del expediente en estudio, se desprende que el recurrente omitió comparecer al presente recurso de revisión.

8. Cierre de instrucción. El veintiocho de abril del año dos en curso se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al Ayuntamiento de Teocelo, información en cuanto a “la transferencia 8241 17/05/2021 correspondiente al primer pago realizado por consultoría del departamento de obras públicas, pidiendo copia del contrato con la consultora”

▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias que integran el presente recurso, se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta en el procedimiento por oficio número **PMT/UT/0047/2023**, al que adjuntó el similar **TESMUN-TEOCELO/032/2023**, ambos oficios de fecha dieciséis de febrero del año que transcurre, suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia, y tesorero municipal respectivamente, en los que se precisó:





UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio N° PMT/UT/0047/2023
Asunto: Solicitud folio 300557423000003
Teocelo, Veracruz, febrero 16, de 2023

PRESENTE

Por medio del presente y con fundamentos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 9 fracción IV, 11 fracción XVI, 131 fracción II, 134 fracciones II y VII, 145 fracción 1, 147 y 148 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que se dio trámite a la solicitud de información con Folio 300557423000003, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que hago de conocimiento para los efectos que haya lugar los siguientes documentos:

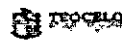
1. Consistente en oficio PMT/UT/0023/2022, de fecha 18 de enero del día mil veintidós, mediante el cual esta Unidad de Transparencia da trámite a la solicitud de información con número de folio 300557423000003, adjudicando dicha solicitud al Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento, para dar a la misma respuesta fundada y motivada.
2. Consistente en Oficio No. TISMUN-TEOCELO/032/2023, de fecha 16 de febrero del dos mil veintidós, mediante el cual el C. José Pablo Rosado Molina, Tesorero del H. Ayuntamiento de Teocelo, da atención a la solicitud con folio 300557423000003.

Sin otro particular, le saludo afectuosamente.

ATENTAMENTE
"HAGÁMONOSLO BIEN"
L.R.L. JOSÉ JULIÁN MORALES ANDRADE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CCP: L.R. José Julián Morales Andrade, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, y Encargado de la Comisión Estatal de Transparencia, para el conocimiento y efectos.
CCP: Lic. José Pablo Rosado Molina, Tesorero del H. Ayuntamiento de Teocelo, para conocimiento y efectos.
CCP: AL. J. M. A.
VCL



TESORERÍA MUNICIPAL
N° OFICIO: TISMUN-TEOCELO/032/2023
ASUNTO: Respuesta a la solicitud
N° 300557423000003.

Teocelo, Ver., 16 de febrero de 2023

L.R.L. JOSÉ JULIÁN MORALES ANDRADE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En relación a su oficio No. PMT/UT/0023/2023 de fecha 18 de enero de 2023, mediante el cual requiere se dé respuesta a la solicitud de información N° 300557423000003 que a la letra dice:

"de la transferencia 8241 17/08/2021 correspondiente al Primer pago realizado por consultoría al Departamento de Obras Públicas, pido copia del contrato con la consultora"

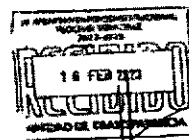
Derivado de lo anterior, cito la normalidad siguiente:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo II "De la Información Reservada", Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
 - Ocultara los procedimientos para hacer responsable a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; ...
- Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda ocultar o impedir el ejercicio de las facultades que devienen a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Por lo descrito anteriormente, se hace de su conocimiento que la información solicitada forma parte del Resultado de la Fiscalización Superior al Municipio de Teocelo llevada a cabo por Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz según Informe Individual de la Nueva Valoración a la Cuenta Pública 2021. Por lo tanto, es considerada información reservada en tanto no se emita una resolución definitiva de dicho proceso de investigación.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"HAGÁMONOSLO BIEN"
L.C.P. JOSÉ PABLO ROSADO MOLINA
TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO



Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:

“se niega mi derecho a saber y no me proporciona la información.”
(sic).

En la sustanciación del presente recurso, el sujeto obligado compareció mediante el sistema de comunicación con los sujetos obligados, por oficio número **PMT/UT/0093/2023** de fecha veintisiete de marzo, acompañando los similares **PMT/UT/0081/2023** de nueve de marzo, **TESMUN-TEOCELO/060/2023**, de dieciséis de marzo, respectivamente del año que transcurre, suscrito por el tesorero municipal, en los que precisó lo siguiente:



TEOCELO



TEOCELO



CONTRALORÍA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Teocelo, Veracruz, marzo 9, de 2023
Oficio N° PMT/UT/0081/2023
Asunto: Recurso de Revisión.
Exp. IVAI-REV/0454/2023/I
Folio 300557423000003

09 MAR 2023

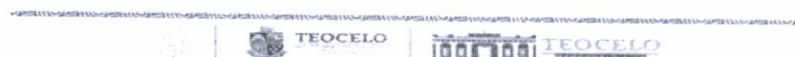
C. JOSE PABLO ROSADO MOLINA
TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO.
PRESENTE.

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 3, fracción XXXII, 192, fracción III inciso b, y 197 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago de su conocimiento que ha sido interpuesto ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Recurso de Revisión expediente: IVAI-REV/0454/2023/I, en contra de la respuesta remitida por el área administrativa del H. Ayuntamiento que Ud. preside, de la solicitud de información con número de Folio 300557423000003 del ejercicio 2023.

En dicho recurso de revisión se lee:

CUARTO. Requerimiento al sujeto obligado. Se requiere al sujeto obligado para que, en el plazo señalado en el siguiente punto y a través del **Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia** proporcione a este Órgano Garante, correo electrónico oficial de su Unidad de Transparencia; lo anterior para el caso de que las notificaciones derivadas del presente asunto, por problemas tecnológicos o cuando la naturaleza de la información no lo permita, no puedan realizarse a través de los Sistemas señalados en el punto anterior, **apercibido** que de no atender el requerimiento en tiempo y forma, las notificaciones se realizarán por lista de acuerdos.¹

Por lo antes expuesto y en vista del recurso de revisión citado al rubro, a fin de que, en el término máximo de cinco días hábiles (jueves 16 de marzo de 2023), remita a esta Unidad de Transparencia oficio mediante el cual exponga de manera fundada y motivada las manifestaciones y pruebas que a su derecho conenga respecto del agravio expuesto por el solicitante en contra de la respuesta emitida por el área administrativa que preside.



Si considera que los documentos o la información deba ser clasificada, el área a su cargo, en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de tres días hábiles (martes 14 de marzo de 2023), deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación, al Comité de Transparencia. Lo anterior de conformidad con los artículos 100 y 137 de la Ley General, 55 y 149 de la LTAIPV. Transcurrido el plazo otorgado, y de no existir manifestación alguna al respecto, se entenderá que la información requerida por el solicitante es pública.

Asimismo, se hace de su conocimiento que el expediente que contiene el procedimiento de acceso a la información relativo a la solicitud cuya respuesta se impugna se encuentra a su disposición para consulta en las instalaciones que ocupa esta Unidad de Transparencia.

Se hace de su conocimiento que, de negarse a colaborar con esta Unidad de Transparencia, o ser omitido en la entrega de la información solicitada, se procederá en términos de lo establecido en los artículos 46 de la Ley General y 135 de la LTAIPV.

Sin otro particular, quedo a su disposición para cualquier comentario y/o asesoría al respecto. Agradeciendo la colaboración que el área a su signo cargo realice en el fomento de la Cultura de la Transparencia, el acceso a la información pública y rendición de cuenta.

ATENTAMENTE
"HAGAMOSLO BIEN"

L. R. JOSÉ JULIAN MORALES ANDRADE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

H. Ayuntamiento Constitucional
2022-2025
TEOCELO, VER.
09 MAR 2023
RECEBIDO
SINDICATO



TESORERÍA MUNICIPAL
Nº OFICIO: TESMUN-TEOCELO/060/2023
ASUNTO: Respuesta a recurso de revisión
expediente IVAI-REV/0454/2023/1
HOJA 1/2

Teocelo, Ver, a 17 de marzo de 2023

L.R.I. JOSE JULIAN MORALES ANDRADE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En relación a su oficio No. PMT/UT/0061/2023 de fecha 9 de marzo de 2023, mediante el cual requiere que de manera fundada y motivada se presenten manifestaciones y pruebas respecto del agravio expuesto por el solicitante en contra de la respuesta emitida por esta área a la solicitud de información N° 300567423000003 que a la letra dice:

"de la transferencia 8241 17/05/2021 correspondiente al Primer pago realizado por consultoría al Departamento de Obras Públicas, pido copia del contrato con la consultora"

Derivado de lo anterior, cito la normatividad siguiente:

- *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, Capítulo II "De la Información Reservada":
Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...
IX. Obstuya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; ...
- *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*. Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.



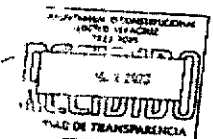
TESORERÍA MUNICIPAL
Nº OFICIO: TESMUN-TEOCELO/060/2023
ASUNTO: Respuesta a recurso de revisión
expediente IVAI-REV/0454/2023/1
HOJA 2/2

Teocelo, Ver, a 17 de marzo de 2023

- *Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*.
Artículo 176. El Órgano tendrá acceso a los datos, libros y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso y gasto del Poder Público, Ayuntamientos y de los entes públicos estatales y municipales, así como a la demás información que resulte necesaria, siempre que al solicitante se expresen los fines a que se destine dicha información. El Órgano tendrá acceso a la información que las disposiciones legales considere como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto, cuando esté relacionada con y el ejercicio de la Gestión Financiera de los Entes Fiscalizables, y tendrá la obligación de mantener la misma reserva o secrecía hasta en tanto no se finquen las responsabilidades resarcitorias procedentes derivadas del señalamiento de las observaciones que correspondan en el Informe del Resultado.

Por lo descrito anteriormente, se hace de su conocimiento que la información solicitada forma parte del Informe de Resultados de Fiscalización Superior al Municipio de Teocelo llevada a cabo por Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz según informe individual de la Nueva Valoración a la Cuenta Pública 2021. Por lo tanto, es considerada información reservada en tanto no se emita una resolución definitiva de dicho proceso de investigación.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.



ATENTAMENTE
"HAGAMOS BIEN"

L.P. JOSÉ PABLO ROXIDO MOLINA
TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo que el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Por lo que del estudio de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Teocelo, se constituye como un sujeto obligado en términos del numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 en consulta, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Puntualizado lo anterior, se procede al estudio de las constancias que integran el presente recurso, de las cuales se advierte que el sujeto obligado en el procedimiento inicial dio respuesta, así como en la sustanciación del presente recurso, tal y como ha quedado debidamente precisado con las documentales insertas a fojas cuatro cinco y seis de la presente resolución, en las que precisó en lo medular el Tesorero Municipal respecto a la información peticionada lo siguiente: *"...Derivado de lo anterior, cito la normatividad siguiente: • Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo II "De la información reservada": Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ...IX. Obstruya los procedimientos para fincar la responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; ... • Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versión Pública. Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General. Podrá considerarse como información*

reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables. Por lo descrito anteriormente, se hace de su conocimiento que la información solicitada forma parte del resultado de la Fiscalización Superior al Municipio de Teocelo llevada a cabo por Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz según informe individual de la Nueva Valoración a la Cuenta Pública 2021. Por tanto, es considerada información reservada en tanto no se emita una resolución definitiva de dicho proceso de investigación”; así como reiterando lo antes precisado en la sustanciación del presente recurso.

Por lo que tomando en cuenta que toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, documentales de las cuales se advierte que el sujeto obligado con su respuesta no colma el derecho del particular, por lo consiguiente incumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por lo que una vez lo antes precisado, cabe señalar que lo peticionado por el particular constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, 11 fracción XVI, y 15 fracciones XV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita señala:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones:

...

XVI. Responder de manera integral las solicitudes de información que les sean presentadas en términos de la presente Ley, documentando en todos los casos el haber realizado la búsqueda de lo solicitado de forma exhaustiva;

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...



XV. La información de los programas sociales, subsidios, estímulos y apoyos, en que se deberá informar respecto de los **programas de transferencia**, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, que contendrá lo siguiente:

- a) Área;
- b) Denominación del programa;
- c) Periodo de vigencia;
- d) Diseño, objetivos y alcances;
- e) Metas físicas;
- f) Población beneficiada estimada;
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j) Mecanismos de exigibilidad;
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición y nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- m) Formas de participación social;
- n) Articulación con otros programas sociales;
- o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
- p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y
- q) Padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial y, en su caso, edad y sexo.

Además, se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado el generar y/o resguardar la información, ello conforme a los arábigos 69, 70 fracción I, 72, fracción I, 73 Ter, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

...

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

...

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Artículo 73 Ter. Son atribuciones del director de Obras Públicas:

- I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse;
- II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras;
- III. Observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal;
- IV. Supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa;
- V. Rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra;
- VI. Al término de cada obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso;
- VII. Presentar, al término de cada ejercicio fiscal, el cierre de ejercicio físico financiero de las obras ejecutadas y en proceso de ejecución o transferidas al ejercicio siguiente;
- VIII. Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se practiquen a las obras o acciones ejecutadas o en proceso;
- IX. Autorizar con su firma las estimaciones, avances de cuenta mensual y toda documentación que le corresponda; y
- X. Las demás que le otorguen esta ley y las leyes del Estado.

De las disposiciones legales antes precisadas, se puede advertir que el Tesorero tiene a su cargo custodiar y aplicar los fondos municipales, por lo que conoce el presupuesto y erogaciones realizadas por la transferencia 8241 17/05/2021 del pago realizado por consultoría al departamento de obras públicas.

Y por su parte el Director de Obras Públicas, conforme a sus atribuciones Presentar, al término de cada ejercicio fiscal, el cierre de ejercicio físico financiero de las obras ejecutadas y en proceso de ejecución o transferidas al ejercicio siguiente así como Autorizar con su firma las estimaciones, avances de cuenta mensual y toda documentación que le corresponda.

Cabe precisar que de acuerdo con los artículos 3, fracción XXIV, 12 y 13 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se prevé que las obligaciones de transparencia corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de **manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio, mismas que serán puestas a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

Por lo que es evidente que resulta fundado el agravio, ello de acuerdo al hecho que de las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado no entregó información alguna tal y como ha quedado precisado en líneas que anteceden al argumentar que la información solicitada forma parte del resultado de la Fiscalización Superior al Municipio de Teocelo llevada a cabo por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz según informe individual de la Nueva Valoración a la Cuenta Pública 2021, es considerada información reservada en tanto no se emita una resolución definitiva de dicho proceso de investigación, por lo que teniendo en cuenta la respuesta del sujeto obligado, se

advierte que vulnera el derecho de acceso de la información de la parte recurrente, por lo que es procedente ordenar al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes.

Si bien en el caso a estudio, y de ser cierto lo afirmado por el ente obligado, debe remitir el acta del Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada exponiendo las razones y argumentos por los cuales dicha información forma parte del resultado de la fiscalización superior del Estado al municipio de Teocelo a la cuenta pública 2021 esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, lo que en la especie no se encuentra justificado la negativa a entregar la información solicitada.

Motivo por el cual debió atender los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el **Criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo que en este contexto, el sujeto obligado debe difundir en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia en cuanto a la transferencia 8241 17/2021 correspondiente al primer pago realizado por consultoría al departamento de obras públicas, los sujetos obligados publicarán la información de todos los programas distintos a los programas que están publicitados en el artículo 70, fracción XV de la Ley General (programas de subsidios, estímulos y apoyos, **programas de transferencia**, de servicios, de infraestructura social). Se entiende por programa al instrumento normativo

de planeación cuya finalidad consiste en desagregar y detallar los planteamientos y orientaciones generales de un plan nacional, estatal o regional y municipal mediante la identificación de objetivos y metas.

También puede ser entendido como el conjunto homogéneo y organizado de actividades a realizar para alcanzar una o varias metas, con recursos previamente determinados, en su caso, y a cargo del área responsable. De ser el caso, los sujetos obligados publicarán la información correspondiente al presupuesto que le fue asignado a cada programa, el origen de los recursos y el tipo de participación que tenga, en su caso, el Gobierno Federal o local, la cual puede ser de dos tipos de conformidad con el Catálogo de Programas Federales: • **Directo:** El Gobierno Federal ejecuta las acciones por sí mismo o entrega los recursos directamente a los beneficiarios. • **Indirecto:** El Gobierno Federal entrega los recursos a otro órgano (gobierno estatal, gobierno municipal, asociación civil) y éste es quien realiza las acciones o entrega los recursos a los beneficiarios.

En observancia a lo establecido en el numeral décimo segundo, del artículo 70, fracción XV de la Ley General (programas de subsidios, estímulos y apoyos, **programas de transferencia**, de servicios, de infraestructura social) de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que los sujetos obligados deberán publicar la información relativa a la transferencia 8241 17/05/2021 del pago realizado por consultoría al departamento de obras públicas, con las excepciones previstas en la Ley General, cuando así corresponda, deberá incluir una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo correspondiente, especificando las razones por las cuales no se publica o no se cuenta con la información requerida.

Ahora bien, en el caso a estudio y conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados,** siendo por ende necesario el

pronunciamiento a través del Comité de transparencia respecto a la información peticionada por el particular.

Es así, que aunque en el presente asunto se intentó responder a la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, no se puede tener por colmado el derecho del solicitante, porque aun cuando el ente señaló el motivo por el cual no puede otorgar la información peticionada, no se logra concluir que se dio una respuesta conforme a derecho, pues aquél, resulta ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que, el sujeto obligado perdió de vista lo establecido por la fracción XV del artículo 15 de la materia, la cual como ya se señaló es la concerniente a la información solicitada por la parte recurrente.

Es así como, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Por lo que, en el presente asunto, procede su entrega previa **versión pública** avalada por su Comité de Transparencia, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ya que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia**, a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En el caso conviene señalar que, la información que los entes obligados posean administre, resguarde o generen sólo está sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que posean será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso; esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de reservada o confidencial.

Por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en la Dirección de obras públicas, Tesorería Municipal, secretaría Municipal, o cualquier otra área que cuente o tenga la información a lo petitionado, atendiendo a la tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz para Ayuntamientos, ello conforme a lo establecido en los artículos 69, 70, 72 fracción I, 73 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo solicitado se encuentra relacionado con información concerniente a la transferencia 8241 17/05/2021 del pago realizado por consultoría al departamento de obras públicas.

Por lo que de acuerdo a lo antes expuesto, resulta fundado el agravio de la parte recurrente en el sentido que no entregó la información solicitada el sujeto obligado, motivo por el cual procede ordenar la búsqueda de la información, en la Dirección de obras públicas, Tesorería Municipal, secretaría Municipal, o cualquier otra área informativa que cuente con lo petitionado, y posteriormente deberá emitir una respuesta **congruente y legible** a la parte recurrente.

Cabe precisar que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como **reservada** o **confidencial**, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,

así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Sin dejar de lado que ha sido un criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben proceder a la entrega de la información con la que cuente en sus archivos en la forma que la genera, posee, o resguarde, sin que ello implique el procesamiento de la información conforme al interés del particular, tal y como fue determinado por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del criterio 03/17, de rubro y texto siguiente:

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Consecuentemente el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información ante las áreas competentes, como es la Dirección de obras públicas, Tesorería Municipal, secretaría Municipal, o cualquier otra área que cuente o tenga la información requerida, y proceda a entregar vía electrónica lo peticionado por el solicitante, en el caso de que la información contenga secciones que revistan el carácter de reservada o confidenciales, de acuerdo a los parámetros ya establecidos en el presente fallo, se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho

de acceso en el caso que nos ocupa, en consecuencia al resultar **fundado** el agravio en estudio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado que, previa realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, al tratarse de información de transparencia, consistente en **la transferencia 8241 17/2021 correspondiente al primer pago realizado por consultoría al departamento de obras públicas**, proceda a dar respuesta, para lo cual deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información ante la Dirección de obras públicas, Tesorería Municipal, secretaría Municipal, o cualquier otra área que dentro de su estructura orgánica cuente o tenga la información a lo petitionado, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 15 fracción XV de la Ley antes citada, es una obligación de transparencia común.

- Deberá proporcionar la información el sujeto obligado de forma electrónica tomando en cuenta dicha petición es una obligación de transparencia común, de acuerdo a las disposiciones legales en cita, ya que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, al tratarse de aquella vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los

artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revocar** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si se fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



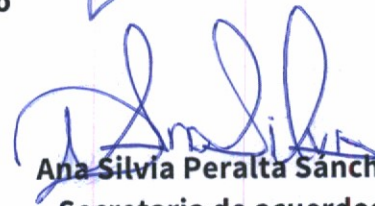
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de acuerdos